

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00579/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00016/ISEM/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito el historial laboral de la Dra. Martha Elba Guerra Romero desde el inicio de su relación laboral con el ISEM/ Secretaría de Salud hasta el día de hoy. Asimismo solicito la siguiente información: 1. Puestos y lugares de adscripción. (como parte del historial laboral) 2. Horario de trabajo en cada puesto y/o lugar de adscripción. (como parte del historial laboral) 3. Remuneración en cada uno de los cargos que ha desempeñado.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, en los términos siguientes:

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado  
de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:  
Se envía respuesta a su solicitud.  
ATENTAMENTE  
LIC. ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ” (Sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos siguientes: “00016.pdf” y “SAIMEX 00016 IP.docx”, los cuales serán detallados y analizados en el apartado correspondiente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **once de febrero de dos mil diecinueve**, en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“Información incompleta” (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“Solicito se atienda expresamente con lo solicitado. 1. Puestos y lugares de adscripción.(como parte del historial laboral, es decir las fechas en las que los ha ocupado) 2. Horario de trabajo en cada puesto y/o lugar de adscripción. 3. Remuneración en cada uno de los cargos que ha desempeñado. Todo desde el inicio de su relación laboral con el ISEM hasta el día de la solicitud (enero de 2019) Sólo se entregó información del trabajo y puesto actuales.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Anexos:** La Recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente fue omisa en expresar alegatos o presentar pruebas en el plazo establecido para tal efecto; por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

Por su parte, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro y veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, envió en el apartado de manifestaciones los siguientes archivos

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado  
de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

electrónicos: “SCAN\_20190304\_145834942.pdf”, “ANEXO sol 16 2019.pdf” y “SCAN\_20190321\_180156838.pdf”, de los cuales se determinó poner a la vista de la recurrente el veintidós de marzo del año en curso, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda, respecto de las aportaciones novedosas a la respuesta inicial.

Una vez transcurrido los tres días hábiles, del veinticinco al veintisiete ambas fechas del mes de marzo y año en curso, para que la recurrente se pronunciara respecto del informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, ésta no hizo manifestación alguna dentro de término computado con antelación.

Archivos electrónicos los cuales serán detallados y analizados más adelante en el apartado correspondiente.

**7. Cierre de instrucción.** Con fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día seis de febrero de dos mil diecinueve, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día once de febrero de dos mil diecinueve, esto es, al tercer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado  
de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Ahora bien, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;...”(Sic)*

Lo anterior es así ya que la recurrente alude en su acto impugnado como en razones o motivos de inconformidad que la información proporcionada en respuesta es incompleta.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Derivado de los documentos enviados por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, en la que rindió su informe justificado así como su alcance, mismos que han sido descritos en el antecedente 6 del presente fallo, conviene analizar las causas de

sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo los argumentos siguientes:

Es importante recordar que la materia de la solicitud de acceso a la información de la recurrente consistió en que el Sujeto Obligado le proporcionara vía SAIMEX, de la Dra. Martha Elba Guerra Romero desde el inicio de su relación laboral con el Instituto de Salud del Estado de México hasta el día de hoy, lo siguiente:

1. Puestos y lugares de adscripción (como parte de historial laboral).
2. Horario de trabajo en cada puesto y/o lugar de adscripción (como parte del historial laboral).
3. Remuneración en cada uno de los cargos que ha desempeñado.

Posteriormente el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud, a través de los archivos electrónicos siguientes:

“00016.pdf”, el cual contiene el oficio número 217B32100/00534/2019, por medio del cual el Subdirector de Recurso Humanos informó al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación ambos del Sujeto Obligado, que respecto de la diversa información que solicita el solicitante de la Doctora que menciona en su solicitud, remitiendo lo siguiente:

Cargo (puesto): Subdirector de Área.

Lugar de adscripción: Centro Médico “lic. Adolfo López Mateos”

Horario de Trabajo: Exclusivo por las Funciones que realiza.

Sueldo Tabulador Mensual (Remuneración): \$20,321.73

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado  
de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

“SAIMEX 00016 IP.docx”, el cual contiene un escrito en formato Word, a través del cual se le hace del conocimiento al particular la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos.

Una vez analizada la respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada a través de un par de documentos ad hoc; es decir, le genero dos documentos uno en formato PDF y otro en Word.

En virtud de lo anterior, al referirnos al acto impugnado por **la Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos por la misma, se distingue que se adolece, de forma total de que la información proporcionada en respuesta es incompleta.

Posteriormente con la interposición del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado se pronuncia al respecto a través de su Informe Justificado y alcance al Anexo sol 16 2019, adjuntando los archivos electrónicos siguientes:

-“SCAN\_20190304\_145834942.pdf”, el cual contiene el oficio número 208C0101000400S/0018/2019 de fecha 27 de febrero de 2019, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Instituto de Salud del Estado de México, le hizo del conocimiento al Comisionado Ponente, que con el propósito de presentar el informe justificado en razón de la respuesta proporcionada, esta unidad solicitó mediante oficio número 217B10500/0426/2019, al titular de la Subdirección de Recursos Humanos del Sujeto

Obligado, para que se manifestara de una manera fundada y motivada las razones por las que no se cuenta con la información descrita por el recurrente en el acto impugnado, posteriormente mediante el documento 208C01013220100L/2335/2019, el Subdirector de Recurso Humanos del Instituto de Salud del Estado de México en cita reitera haber entregado mediante el oficio número 217B32100/0534/2019, la información que obra en el registro a nombre de la doctora que se refiere en la solicitud.

-“ANEXO sol 16 2019.pdf”, el cual contiene el oficio número 208C01013220100L/2335/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, por medio del cual el Subdirector de Recursos Humanos informó al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, ambos del Sujeto Obligado, que en atención al oficio 217B10500/0426/2019, informa que la solicitud de información con número 00016/ISEM/IP/2019, formulada a través del SAIMEX, mediante el cual el peticionario solicita diversa información de la doctora a que se refiere en la solicitud , al respecto comentó que dicha información fue entregada mediante el oficio 217B32100/0534/2019, misma que es la que se encuentra activa en el estatus de la esta subdirección.

-“SCAN\_20190321\_180156838.pdf”, el cual contiene un escrito tipo oficio, sin apreciarse número de oficio y fecha; por medio del cual el Subdirector de Recursos Humanos informó al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, ambos del Sujeto Obligado, que en seguimiento al oficio 208C0101320100L/2335/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, que respecto de la

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

solicitud de acceso a la información del particular donde se peticiona diversa información de la doctora a que se refiere en la solicitud, al respecto dicho subdirector reitera haber entregado mediante oficio 217B32100/534/2019, la información que obra en el registro de ésta subdirección.

Indicando el Sujeto Obligado, que el oficio de mérito está en proceso de ser formalizado con la firma correspondiente.

Cabe mencionar que a través de estos tres archivos, el Sujeto Obligado aporta cuestiones novedosas a su respuesta, en el entendido de que los archivos de mérito tiene relación con el archivo electrónico enviado en respuesta denominado "00016.pdf" en el cual consta la información requerida por el particular.

En ese orden de ideas, se procede analizar la respuesta, el informe justificado y alcance al Anexo sol 16 2019 del Sujeto Obligado, para determinar si satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en atención a lo siguiente:

Es importante resaltar que el particular se queja únicamente de que en la respuesta se entregó la información incompleta toda vez que el Sujeto Obligado sólo entregó el trabajo y puesto actuales; sin embargo, a través de los archivos adjuntos a su informe justificado como en alcance, se advierte que el Sujeto Obligado en específico en la Subdirección de Recursos Humanos manifiesta que es la única información con la que cuenta respecto de la alusiva doctora dentro de sus registros, lo anterior es así ; en virtud de que la iterativa Subdirección dentro de sus facultades es la de

administrar por ejemplo todo lo relacionado a las altas, bajas, reclutamiento, selección, promoción escalafolaria, contratación, cambio de adscripción, pago de remuneraciones y prestaciones, comisiones, permutas, etcétera, de sus Servidores Públicos que lo conforman, como así lo señala el artículo 37 y 38 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.

*Artículo 37.- En cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Administración se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Patrimonial y de Infraestructura en Salud.*

*Artículo 38.- Corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos:*

*I. Aplicar las disposiciones jurídicas vigentes en materia de control de personal.*

*II. Elaborar y operar el plan estratégico de personal en coordinación con las unidades médicas y administrativas del Instituto.*

*III. Aplicar las disposiciones que norman la remuneración y prestaciones que deban otorgarse a los servidores públicos del Instituto, en concordancia con las estructuras orgánico-funcionales y los catálogos de puestos aprobados.*

*III Bis. Suscribir contratos individuales de trabajo por obra o tiempo determinado, por honorarios asimilables a salarios y por servicios profesionales, previa revisión de la Unidad Jurídico Consultiva, en términos de la legislación aplicable.*

*IV. Aplicar las disposiciones legales en materia de reclutamiento, selección, inducción, capacitación, evaluación del desempeño y promoción escalafonaria de los servidores públicos con funciones operativas.*

*V. Otorgar a los servidores públicos del Instituto las prestaciones socioeconómicas que les correspondan, así como los estímulos y recompensas.*

*V Bis. Autorizar la contratación, cambio de adscripción, comisiones, promociones, permutas y bajas de personal, previo acuerdo del titular de la unidad administrativa correspondiente.*

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*VI. Coordinar acciones con las instancias que correspondan para que en forma oportuna se entregue el pago a los servidores públicos del Instituto.*

**VII. Registrar, procesar y validar los movimientos de personal del Instituto.**

*VIII. Mantener comunicación permanente con las organizaciones sindicales de los servidores públicos del Instituto.*

*IX. Proporcionar a los servidores públicos del Instituto los documentos necesarios para su identificación, así como constancias de servicios.*

***X. Mantener actualizados los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos del Instituto.***

***XI. Emitir constancias de pagos de sueldos y de retención de impuestos a los servidores públicos del Instituto, para efectos de lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.***

*XII. Levantar actas administrativas a los servidores públicos del Instituto cuando incumplan las disposiciones laborales respectivas.*

*XIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales.*

Luego entonces, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y***

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Con base en lo anterior, este Órgano Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apearse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

Ahora bien, es pertinente aclarar que si bien es cierto que el Sujeto Obligado da respuesta a los requerimientos del particular; a través de dos documentos ad hoc, proporcionando el cargo (puesto), lugar de adscripción, horario de trabajo y Sueldo Tabular Mensual (remuneración) de la doctora que se indica en la solicitud de acceso a la información, colmando con ello el derecho de acceso a la información pública del solicitante y con lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado y alcance, con los archivos adjuntos a estos, indica que es la información que obra en el registro a nombre de la doctora Martha Elba Guerra Romero, a pesar de que los Sujeto Obligado no están obligados a generar o procesar documentos idóneos para atender las solicitudes de los particulares conforme a los términos señalados en la solicitud del recurrente, lo que se robustece con los criterios 09/10 y 03/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado  
de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan respectivamente lo siguiente:

*"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

*Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

*"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*  
[Sic]

Esto es, el Sujeto Obligado a través de los archivos electrónicos "SCAN\_20190304\_145834942.pdf", "ANEXO sol 16 2019.pdf" y "SCAN\_20190321\_180156838.pdf", enviados por éste en el apartado de manifestaciones del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, subsanó la omisión en que incurrió en su respuesta al no remitir el histórico del puesto y/o lugares de adscripción, horario de trabajo en cada puesto y/o lugar de adscripción y remuneración en cada uno de los cargos que ha desempeñado la repetitiva

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

doctora; en virtud de que la información enviada en respuesta por el Sujeto Obligado, es la que obra en el registro a nombre de Martha Elba Guerra Romero de la Subdirección de Recurso Humanos del Instituto de Salud del Estado de México y que de acuerdo a sus facultades y responsabilidades es el área competente para administrar, poseer y generar la información requerida, circunstancia que ya fue analizada en la página once y doce del presente considerando.

Razones por la cuales, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso”. (Sic)*

De lo establecido en el precepto legal citado, se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede cuando se presente un motivo por el cual se tenga sin materia el Recurso de Revisión y en el presente caso el motivo por el cual se sobresee el presente medio de impugnación, es porque el Sujeto Obligado otorgó respuesta a los requerimientos formulados por el particular con la información enviada en respuesta e Informe Justificado como en alcance; colmando con ello el derecho de acceso a la información del particular.

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta en los términos previstos en la ley y mediante informe justificado, y alcance concede la totalidad de la información solicitada.

En tal sentido, con lo entregado en el plazo establecido para rendir su respuesta como para hacer manifestaciones, el Sujeto Obligado cumplió a través de un documento ad hoc, con atender a lo dispuesto por los artículos, 3, fracción XI, 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”*

*“Artículo 4.*

...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia,*

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...*"

*"Artículo 12. ...*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

De tal manera, es evidente que con ello queda satisfecha la pretensión del solicitante y por ende sin materia el presente recurso de revisión, ya que la inconformidad sobre la información incompleta, con la información entregada en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, que fue puesta a la vista del recurrente, ya no cobraría sentido; y si respecto de la misma no formuló alegato alguno dentro del plazo concedido para tal efecto se entiende que se encuentra satisfecho.

Lo que cumple a su vez, con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante *tenga a su disposición la información requerida* o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie<sup>1</sup>, puesto que fue a través de la vista otorgada a la recurrente en fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."(Sic)

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

los archivos que fueron previamente enviados por el Sujeto Obligado en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su inconformidad.

En resumen, el Sujeto Obligado otorgó satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública de la ahora recurrente; de manera total o completa; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

**“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”<sup>2</sup>.**

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el

---

<sup>2</sup> **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

**Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro “DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”<sup>3</sup> que es aplicable por analogía.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00579/INFOEM/IP/RR/2019, por quedarse sin materia en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del

---

<sup>3</sup> **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Hágase del conocimiento** de la recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00579/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado  
de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del tres de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00579/INFOEM/IP/RR/2019.

PLENO

INFORM

INFORMAZIONE

INFORMAZIONE